



RECIBIDO
20 SET. 2018
SALA DE ACUERDOS

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ochocientos sesenta.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veintuna~~ ^{veintuna} días del mes de ~~septiembre~~ ^{septiembre} del año dos mil diez y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GUSTAVO DE JESUS CABRERA FRETEZ C/ ART. 41 DE LA LEY N° 2856/06"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Ricardo Andrés Lugo Rodríguez y Cesar Luis Gamarra Pascottini en nombre y representación del Señor Gustavo De Jesús Cabrera Fretez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presentan los abogados Ricardo Andrés Lugo Rodríguez y César Luis Gamarra Pascottini en representación del **señor Gustavo De Jesús Cabrera Fretez**, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 41 de la Ley N° 2856/2006 "*Que sustituye las Leyes N° 73/91 y 1802/01 "De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay"*", alegando que el mismo colisiona contra lo preceptuado por los Arts. 46, 47, 86, 95 y 109 de la Constitución Nacional.

Manifiestan que su mandante es ex funcionario de las siguientes instituciones bancarias: Visión Banco S.A.E.C.A., Banco Continental S.A.E.C.A. y Banco BBVA Paraguay S.A., instituciones donde prestó servicios y con las cuales acumula una antigüedad de aporte a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines de 5 años y 9 meses. Alegan que, en virtud a la norma impugnada, el mismo sufre una confiscación de esos bienes ya que la misma establece que los funcionarios deberán contar con una antigüedad superior a los diez años de prestación para poder solicitar la devolución de sus aportes.

Al análisis de la acción de inconstitucionalidad, de la lectura del escrito de promoción, se desprende que la parte actora cuestiona específicamente lo dispuesto en el Art. 41 de la Ley N° 2856/2006. La disposición legal impugnada determina, que: "*Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación. No serán susceptibles de devolución los aportes patronales. El derecho a solicitar la devolución de aportes prescribirá después de tres años del retiro del afiliado de su trabajo, salvo que el mismo tenga deuda con la Caja, en cuyo caso los aportes serán aplicados a la amortización o cancelación de su obligación*".

Tenemos que la norma atacada establece dos requisitos a los efectos de conceder el derecho a la devolución de los aportes realizados por parte de los trabajadores aportantes a la Caja. En primer lugar, se establece la antigüedad mínima de diez años y, en segundo lugar, se debe tratar de funcionarios que no tengan derecho a la jubilación o, que fuesen despedidos o, dejados cesantes o, que se retiren voluntariamente.

El agravio del accionante se centra en el primero de los requisitos que impone la norma cuya constitucionalidad se analiza —la antigüedad mínima de diez años del funcionario que pretenda retirar sus

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

Miryam Peña Candia
CANDIA, O.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Ricardo Andrés Lugo Rodríguez
Secretario

aportes, una vez desvinculado de la entidad en la cual prestaba servicios—, requisito que no cumple, según de las constancias obrantes en autos (f. 6).-----

Del análisis de la norma atacada, surge una evidente vulneración del principio de igualdad —establecido en los Arts. 46 y 47 de la Constitución Nacional— pues implica un trato discriminatorio hacia los asociados que hayan sido desvinculados de la actividad bancaria por alguna de las razones mencionadas en la Ley impugnada, y que no cuenten con los años requeridos para acceder a la devolución de sus aportes. Asimismo, se evidencia una conculcación del derecho de propiedad consagrado en el Art. 109 de la Carta Magna, pues por el simple incumplimiento de requisitos establecidos de forma arbitraria por la Caja, ésta pretende apropiarse de la totalidad de los aportes jubilatorios del accionante, en abierta violación de su propio marco normativo.-----

En este sentido, en atención a que la propia Ley impugnada establece en su Art. 11 la exclusiva propiedad sobre los fondos y rentas a favor del beneficiario, esto es, del aportante. Carece, pues, de coherencia que la Ley contradiga sus propias directivas al determinar de forma encubierta, bajo ciertos requisitos, la imposibilidad de ejercer este derecho de propiedad. Así tenemos que la norma impugnada, por un lado protege al aportante a fin de que el mismo goce de un ahorro obligatorio a los efectos de su jubilación, pero por otro lado lo despoja arbitrariamente de estos haberes, por no alcanzar las injustas condiciones impuestas.-----

Por todo lo anterior, estimo que corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo analizado.-

Por las fundamentaciones expuestas, considero que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 41 de la Ley N° 2856/2006, en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de los aportes jubilatorios, con relación al señor Gustavo De Jesús Cabrera Fretez. **Es mi voto.**-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Abogado RICARDO ANDRES LUGO RODRIGUEZ, bajo patrocinio del Abogado CESAR LUIS GAMARRA PASCOTTINI, en nombre y representación del Sr. **GUSTAVO DE JESUS CABRERA FRETEZ** promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 41° de la Ley 2856/06 “QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y 1802/01 “DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY”.-----

La primera cuestión a examinar en cualquier proceso es la relativa a la legitimación procesal, es decir, si la relación señalada y suscitada con motivo del proceso puede tener la virtualidad de generar una confirmación, modificación o extinción de la relación jurídica de fondo que subyace en el mismo, vale decir si existe la legitimación procesal. Es esta la primera obligación a cargo de cualquier juzgador, y es la razón por la cual nos imponemos con carácter previo a su consideración.-----

Pese a lo confirmado en el A.I. N° 4615 del 20 de diciembre de 2017 –que resolvió dar trámite a la presente acción- una minuciosa revisión de las constancias de autos permite constatar la ausencia de un requisito fundamental, cual fuere la agregación de constancia alguna por la cual la Caja de Jubilaciones y Pensiones de empleados de bancos y afines le haya denegado la devolución de sus aportes jubilatorios, a fin de demostrar el perjuicio respecto al Art. 41 de la Ley N° 2856/2006 “*Que sustituye las leyes N° 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay*”, en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de los aportes jubilatorios, circunstancia que impide entrar a analizar el fondo de esta cuestión.-----

Recordemos que para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad la persona que la promueva necesariamente debe haber sido lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones y otros actos normativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas establecidos en la Constitución Nacional, todo ello de conformidad al Art. 550 del C.P.C, circunstancia que no se da precisamente en este caso en particular, ya que tal circunstancia no se halla acreditada al haber el accionante omitido la carga de la prueba, requisito establecido en el Art. 249 del Código Procesal Civil, por lo que no queda otra opción que desestimar la presente acción.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GUSTAVO DE JESUS CABRERA FRETEZ C/ ART. 41 DE LA LEY N° 2856/06". AÑO: 2017 - N° 1533.

27 de Septiembre de 2018
S.P.D. P.J.

Por los motivos expuestos precedentemente, corresponde no hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]
Dra. María Peña Candia
Ministra S.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 800.

Asunción, 21 de setiembre de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 41 de la Ley N° 2856/2006, en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de los aportes jubilatorios, con relación al accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]
Dra. María Peña Candia
Ministra S.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

